

SUSCRICION EN SANTANDEB.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDEB**

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 100.

CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. «La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Las Autoridades y Dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1.º Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.
- 2.º Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el artículo 4.º del referido Real decreto.
- Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.
- 3.º Cuando los Administradores de Correos no-

ten que los pliegos no contenga el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.º En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.º, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo número 2.º

5.º Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.º Circularé franca sin necesidad de sellos: Primero. Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.º En las poblaciones donde no haya Administracion de Correos se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura



indicado, al balijero ó conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.° Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10.° En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.° y 5.° del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11.° Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de Correos.

12.° Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de Correos para el surtido de la provincia.

13.° Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibi* al pié, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14.° Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15.° Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno, á las Corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16.° Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17.° Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la Corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18.° Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.

19.° La Direccion de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de plie-

gos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno, autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con el Real decreto de 16 de Marzo último, y el modelo que se cita de la factura número 1.°, para el mas exacto cumplimiento de quien corresponda. Santander 28 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último me comunica de Real orden lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.° Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.° Los sellos expresarán en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercera. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior; y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Peninsula, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reunan las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y pobres



circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, Corporaciones y Oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franquizados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquizarán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú Oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales, se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la Oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su más exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1854.—Luis Manresa.

Conforme.  
El Administrador de Correos.

(Fecha y firma de la Autoridad)

NUMERO DE PLIEGOS			
NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN.			
Media onza	Una onza.	Cuatro onzas	Una libra.

NUMERO 1.

### REMATES.

La junta general de este valle ha acordado sacar á pública subasta el propio de pastos comunes á los tres Ayuntamientos en que se halla subdividido, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de La Serna, en los días nueve y diez y seis de Julio próximo, á las dos de su tarde bajo la presidencia del Alcalde de Arenas, en cuyo acto se manifestarán las condiciones del remate y antes estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Arenas 20 de Junio de 1854.

Pedro Nuñez.

El día 17 del próximo mes de Julio y hora de las doce, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el remate de ciento cuarenta carros de leña del monte comun del pueblo de la Concha por haberse concedido para ello autorización superior en 12 de Abril de este año. Los que deseen interesarse en esta licitación pueden enterarse en la Secretaría de este Ayuntamiento de las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar. Villaescusa 17 de Junio de 1854.— El Alcalde, Luis Aguado.



## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Inventario de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.*

(CONTINUACION.)

Su fecha.	NOMBRE DEL REMITENTE.	SEÑAS Y DIRECCION DEL SOBRE.	DOCUMENTOS QUE CONTIENE.	Porta marcado en el. Rs. vn.
567 Cartagena....	28 Febrero 1852...	Florencia Ortiz.....	José Asejo, en Madrid.....	Libranzas por valor de 160 rs. á favor de dicho Asejo..... franco.
568 Barcelona....	8 Marzo 1852.....	Carlos Collantes.....	Maria Garcia, en Madrid.....	Libranzas por valor de 100 rs. á favor de dicha Maria Garcia..... franco.
569 Madrid.....	5 Julio 1852.....	Uragon.....	Julian Saavedra, en Palencia.....	Dos talones de la sociedad La Tutelar, números 35 y 36..... franco.
570 Castrojeriz...	17 Junio 1852.....	El Juez de primera instancia.....	Director del colegio de Farmacia, Madrid	Paquete con dos camisas y una trampa de pantalon..... 108
571 Verin.....	12 Enero 1852.....	Comandante mayor de Verin.....	Comandancia general de la provincia de Orense.....	Inventario de bienes del cabo Juan Antonio Alvarez de Flasis..... 9..14
572 Verin.....	25 Enero 1852.....	El mismo.....	El mismo.....	Testamento inventariado del sargento Juan Campos, de Villamedia de Laza... 10
573 Valencia.....	9 Julio 1852.....	Arzobispo de Valencia.....	Secretario de las órdenes de Carlos III é Isabel.....	Comunicaciones sobre haberse cruzado el Arzobispo de Valencia..... 1..26
574 Madrid.....	29 Mayo 1852.....	El Coronel de ingenieros.....	Alcalde de Aradjuetz.....	Dos diplomas de la cruz de Maria Isabel Luisa para Francisco Valdepeñas y Andrés Garcia Zarco..... 8..18
575 San Ildefonso	14 Julio 1852.....	Ministro de Estado.....	Vicente Ortega, Santander.....	Diploma de caballero de Isabel la Católica
576 Granada.....	3 Agosto 1852.....	Marqués de la Conquista.....	Secretario de la órden de Carlos III...	Certificacion de haber sido condecorado D. José Fuster..... 2..12
577 Manila.....	20 Marzo 1852.....	Capitan general de Manila.....	Secretario de la órden de Isabel la Católica	Certificacion de haberse condecorado

## ANUNCIO.

La Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 25 del actual, se ha dignado disponer que, por medio de la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia, se llame á los herederos é hijos del Sr. D. Joaquin del Hierro, para que en término de treinta dias comparezcan ante aquel Tribunal á enterarse del estado del procedimiento en el expediente que contra ellos se sigue por reintegro de 3,437 rs. 8 mrs. que quedó adeudando á la Hacienda el expresado D. Joaquin, por los alquileres de la casa en que vivió siendo Intendente de esta espresada provincia, bajo apercibimiento que de nó hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los efectos que dispone el mencionado Tribunal. Santander 29 de Junio de 1854. — Agustín Gomez Inganzo.